



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2222

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río Putumayo, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su salvaguarda, protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 11 diciembre de 2024.

Secretario General
JAIME LUIS LACOUTURE
Cámara de Representantes
Bogotá

Asunto: Proyecto de Ley "Por medio del cual se reconoce al Río Putumayo, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su salvaguarda, protección y conservación, y se dictan otras disposiciones"

Respetado secretario general:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente Proyecto de Ley "Por medio del cual se reconoce al Río Putumayo, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su salvaguarda, protección y conservación, y se dictan otras disposiciones"

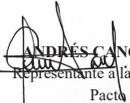
En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De las y los Honorables Congresistas,

De las y los Honorables Congresistas,

| | |
|--|--|
| ANDRÉS CANCELMANCE LOPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico | HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico |
| LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA | |

| | |
|--|--|
| Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico | ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico |
| INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Movimiento Político Fuerza Ciudadana | JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara CITREP-1 (Cauca, Nariño y Valle del Cauca). |
| Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático | LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila PACTO Histórico - PDA |
| Tamara Hoyos | Dorina Hertz |

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. XX</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL RÍO PUTUMAYO, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA SU SALVAGUARDA, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">* * *</p> <p style="text-align: center;"><i>El Congreso de Colombia</i></p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Putumayo, su cuenca y afluentes, como entidad sujeta de derechos, con el fin de garantizar su salvaguarda, protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado, y las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.</p> <p>Artículo 2. Reconocimiento. Reconócese al Río Putumayo, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración; a cargo del Estado, y las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.</p> <p>Artículo 3. Representantes Legales. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, las comunidades étnicas, y las comunidades campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Putumayo designarán de manera independiente un (1) representante, para que en conjunto los tres (3) designados ejerzan la representación legal del Río Putumayo, asumiendo la tutela, cuidado y garantía de los derechos del Río y sus afluentes.</p> <p>Parágrafo 1. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual al inicial.</p> <p>Parágrafo 2. El Representante Legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Putumayo, se realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice el Gobierno Nacional, en concertación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del</p> | <p>Río Putumayo para tal fin dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4°. Comisión de guardianes del Río Putumayo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del Río Putumayo, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del Río Putumayo, la cual estará conformada al menos por un (1) delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; (1) delegado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; (1) un delegado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia); (2) dos delegados de la Gobernación de Putumayo, (1) un delegado de la Gobernación de Amazonas; (1) un delegado de las comunidades étnicas; (1) un delegado de las comunidades campesinas; y (1) un delegado de las organizaciones ambientales.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión podrá contar con la presencia de delegados de las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), y organizaciones de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Putumayo, su cuenca y afluentes; quienes contarán con voz dentro del Comité, pero no con voto.</p> <p>Parágrafo 2. Los Representantes Legales del Río Putumayo, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Corpoamazonia, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como Representantes Legales.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión de Guardianes del Río Putumayo realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de sentencias, medidas legislativas y administrativas de cualquier orden que propendan por la protección del río Putumayo y sus afluentes. Así mismo, definirá y coordinará las acciones de cooperación con entidades territoriales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para la ejecución de las referidas medidas. La Comisión de Guardianes del Río Putumayo presentará un informe anual de reporte de actividades y labores realizadas, así como de mecanismos de corrección y actualización para implementar el plan de protección elaborado.</p> <p>Artículo 5. °. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Putumayo, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del Río Putumayo, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la</p> |
| <p>reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Putumayo, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Putumayo, su cuenca y sus afluentes.</p> <p>Parágrafo 2. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por los departamentos de Putumayo y Amazonas, que conforman la zona de influencia del Río Putumayo desde su nacimiento hasta su paso por el departamento de Amazonas donde hace tránsito a su desembocadura; y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia).</p> <p>Parágrafo 3. El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.</p> <p>Artículo 6. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del Río Putumayo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del Río Putumayo, presidida por los Representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger al Río Putumayo, su cuenca y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Guardianes del Río Putumayo, presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.</p> <p>Artículo 7. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpoamazonia, a la Comisión de Guardianes del Río Putumayo y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados</p> | <p>Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos de Putumayo y Amazonas, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la protección del Río Putumayo.</p> <p>Artículo 9. Consulta Previa. Las comunidades étnicas que habitan la zona de influencia del Río Putumayo y sus afluentes deberán ser consultadas de manera previa sobre la reglamentación de la presente ley, así como sobre las medidas administrativas que tome la Comisión de Guardianes del Río Putumayo, donde se afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.</p> <p>Artículo 10. Componente educativo. La Comisión de Guardianes del Río Putumayo, en articulación con las gobernaciones de los Departamentos del Putumayo y del Amazonas, los Municipios y Resguardos Indígenas de estos Departamentos, desarrollará campañas pedagógicas, las cuales podrán consistir, entre otros, en sensibilización y educación ambiental con las comunidades aledañas sobre prácticas de cuidado del río, siembra de árboles y reforestación, sensibilización sobre disposición de residuos y, prácticas sustentables de pesca. En este componente se articulará con las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos, públicos y privados para que los y las estudiantes de estos niveles se vinculen en el desarrollo de dichas campañas.</p> <p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De las y los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="841 2102 1133 2251" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">  ANDRÉS C. CINCIMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara – Putumayo Pacto Histórico </div> <div data-bbox="1140 2102 1432 2251" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">  HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico </div> </div> |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO DEL 2024

“Por medio del cual se reconoce al Río Putumayo, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones”

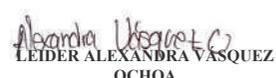
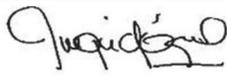
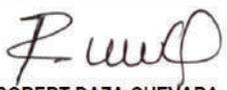
1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objetivo principal declarar al río Putumayo, su cuenca y afluentes como sujetos de derechos, reconociendo su importancia vital como fuente de biodiversidad, sustento y cultura para las comunidades locales y como un ecosistema estratégico para el equilibrio ambiental regional y global. Este reconocimiento busca garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de los ecosistemas que conforman la cuenca del río Putumayo, enfrentando las amenazas derivadas de actividades humanas como la deforestación, la minería y la contaminación hídrica. Además, se propone articular esfuerzos entre el Estado, las comunidades étnicas y campesinas, y otros actores clave para proteger y preservar este patrimonio natural.

Asimismo, la iniciativa busca establecer un marco jurídico que permita una gobernanza participativa e inclusiva, promoviendo la creación de la Comisión de Guardianes del Río Putumayo como instancia de coordinación y toma de decisiones. Esta comisión tendrá el mandato de diseñar e implementar un plan de protección integral, que incluya medidas de corto, mediano y largo plazo para la descontaminación, reforestación y preservación de la calidad del agua y de los ecosistemas ribereños. De esta manera, se busca mitigar los impactos de las actividades económicas en la región, proteger los derechos de las comunidades y garantizar el desarrollo sostenible del territorio.

Por último, el proyecto se enmarca en un compromiso con las políticas ambientales nacionales e internacionales, incluyendo la implementación de los derechos de la naturaleza y la alineación con objetivos globales como el Acuerdo de París y el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. Esta iniciativa no solo contribuye a preservar los ecosistemas del río Putumayo, sino que también busca garantizar el bienestar de las comunidades que dependen de él, promoviendo una transición hacia modelos de desarrollo respetuosos con el medio ambiente y la biodiversidad.

Esta iniciativa se construye por solicitud del Comité de Defensa del Río Putumayo, integrado por miembros de los pueblos Inga y Kamentsha del Alto Putumayo que luchan contra la minería en ese territorio del Departamento. Dicha solicitud se hizo durante el desarrollo de la II Minga de Pensamientos, el 24 de agosto de 2024. Es una propuesta que se articula a la defensa del territorio en función de la supervivencia del planeta y sus culturas.

| | |
|---|--|
|  LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico |  ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico |
|  INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Movimiento Político Fuerza Ciudadana |  JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara CITREP-1 (Cauca, Nariño y Valle del Cauca). |
|  ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático |  LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila PActo Histórico - PDA |

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

2.1 Caracterización del Río Putumayo

El río Putumayo, una de las principales fuentes hídricas de Colombia, se extiende aproximadamente 2,000 km, de los cuales 1,550 km recorren territorio colombiano (Instituto Humboldt & Sinchi, 2020). Su cuenca cubre un área aproximada de 108,360 km², brindando una vasta red hídrica que sustenta ecosistemas diversos y comunidades locales. Este río nace en el sureste de Colombia, en las estribaciones del macizo colombiano en el páramo de Bordoncillo, a una altitud superior a los 3,600 m.s.n.m (01°15' N y 76°58' W). Su gran extensión y caudal promedio de 5,000 m³/s lo convierten en un río de gran importancia nacional y regional. El río Putumayo drena hacia el río Solimões en Brasil, en la población de San Antonio de Içá, a una altitud de 55 metros (Alcaldía de Puerto Asís, 2020).



Fuente: Esri, TomTom, Garmin, FAO, NOAA, USGS | UNEP-WCMC and IUCN (2021)

Como principal vía de navegabilidad del departamento del Putumayo, el río facilita la conexión y el comercio en la región. Además, recibe aguas de varios ríos tributarios como el Orito, Guamuez, San Miguel, San Juan, Cohembi, Piñuña Blanco y Piñuña Negro (Instituto Sinchi, 2023). Sus límites internos se encuentran en los municipios de San Francisco, Villagarzón, Puerto Caicedo, Puerto Asís y Leguizamó. En el departamento de Amazonas se destacan las cabeceras de los corregimientos departamentales de Puerto Alegria, El Encanto, Puerto Arica y Tarapacá, antes de salir del territorio colombiano (Corpoamazonia, 2009). Además, el río Putumayo forma una frontera natural entre Colombia, Ecuador y Perú, atravesando el trapecio amazónico en el departamento de Amazonas hasta llegar a Brasil, donde se le denomina río Içá (Instituto Sinchi, 2023).



(IGAC, 2002)

Para las comunidades impulsoras de esta iniciativa, el río trasciende su delimitación geográfica. Su caudal y afluentes, incluyendo quebradas, ojos de agua, reservorios y ríos secundarios, están intrínsecamente vinculados con humedales, páramos, aves, flora y fauna, formando un ecosistema rico en biodiversidad. Este vínculo refleja una relación integral entre los recursos hídricos y la vida que depende de ellos, destacando su importancia ecológica, cultural y espiritual.

2.2 Geología y Evolución de la Cuenca del Río Putumayo

La cuenca del río Putumayo se encuentra separada del piedemonte andino por el Sistema de Fallas Frontales del Oriente Andino, con una estructura de cabalgamiento hacia el sureste y posibles movimientos laterales. Las rocas que forman el basamento de esta cuenca incluye rocas precámbricas del Escudo de Guayana y el Macizo de Garzón, que durante el Mesozoico temprano conformaban una depresión tectónica a causa de esfuerzos distensivos.

La evolución geológica de la cuenca se describe en varias etapas (Corpoamazonia, 2003):

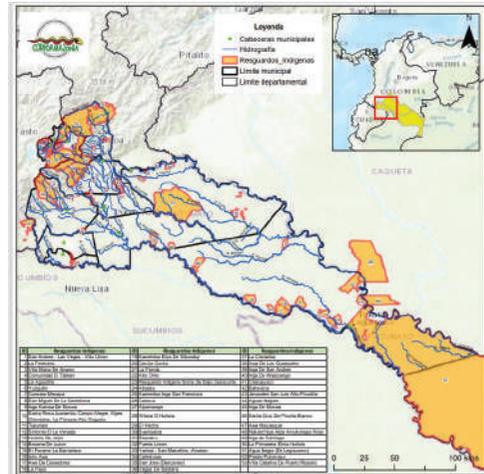
1. Mesozoico temprano: Formación de la cuenca y una transgresión marina que permitió la acumulación de secuencias sedimentarias marinas (calizas y limolitas) de la Formación Payandé, que se metamorizaron durante el Mesozoico medio.

2. Jurásico Superior: Desarrollo de una secuencia continental de areniscas arcóicas y arcillolitas rojas, intercaladas con tobas y brechas volcánicas, afectadas por intrusiones de rocas plutónicas ácidas (Formación Motema).
3. Cretácico temprano: La cuenca experimentó una transgresión marina durante el Aptiano-Albiano, formando una secuencia alternante de calizas, arenitas y lodolitas (Formación Villeta), con potencial petrolífero.
4. Cretácico tardío - Terciario temprano: El mar comenzó a retirarse, dando lugar a sedimentos fluviales y molásicos continentales como la Formación Pepino y otras secuencias sedimentarias durante el Eoceno-Mioceno.
5. Plioceno-Cuaternario: La elevación de la Cordillera Oriental generó depósitos de piedemonte y sistemas fluviales como abanicos aluviales y terrazas en la cuenca del Putumayo.

para promover la conservación de la biodiversidad y el manejo sostenible de los recursos.

2.3 Comunidades Indígenas y su Rol en la Conservación del Río Putumayo

Según Corpoamazonia (2024), en el Departamento del Putumayo existen 53 comunidades indígenas y étnicas que habitan cerca a los principales ríos del Departamento. En el Río Putumayo y sus afluentes se encuentran las comunidades Inga, Inga de San Andrés, Kamsa, Kamentsa Inga, Witoto, Siona, Inga Kichwa, Huitoto, Cofan-Kofan, Embera Chami, Awa, Paez, entre otras.



Corpoamazonia, 2024

Para Corpoamazonia (2024) La relación entre los resguardos indígenas y los ríos del Putumayo es profunda y multifacética, abarcando aspectos económicos, culturales y espirituales. Económicamente, los ríos son esenciales como fuente de sustento, proporcionando alimento mediante la pesca (especies como bagre, bocachico y cachama), siendo vías de transporte fundamentales para el comercio, el acceso a servicios básicos y la conexión entre comunidades. Además, las tierras fértiles en las riberas permiten la producción agrícola de yuca, plátano, maíz y frutales, base de la economía local.

Cultural y espiritualmente, los ríos son considerados sagrados, con un significado central en rituales, mitos y leyendas que transmiten conocimientos y valores ancestrales. Son vistos como seres vivos con espíritu propio, conectando a las comunidades con sus ancestros. Elementos como el yagé, usado en ceremonias, están íntimamente ligados a los ríos, ya que su cultivo y preparación dependen de ellos. Los ríos representan un puente entre el mundo de los vivos y el de los espíritus, brindando protección y sabiduría. Protegerlos es vital para

preservar tanto la supervivencia física como la cultural de estos pueblos. Por ejemplo, en la cosmovisión del pueblo indígena Siona, se promueve el respeto y manejo sostenible del ambiente, incluyendo la preservación del Yagé, planta central en su cultura. (Gómez López, 2006; USAID, 2009).

Para las comunidades indígenas impulsoras de esta iniciativa, el río es un ser viviente, que tiene espíritu, memoria, historia, cultura y medicina. Además, el río está enlazado con el pensamiento ancestral de cada uno de los pueblos étnicos.

Bajo las consideraciones expuestas, la cooperación con estas comunidades es fundamental para la protección ambiental, la implementación de sistemas de monitoreo participativo, y la preservación de prácticas culturales ancestrales.

2.4 Microfauna Acuática e Ictiofauna en el Río Putumayo

2.4.1 Microfauna Acuática (Zooplankton)

El estudio de la microfauna acuática en la Amazonia colombiana ha permitido un avance significativo en la taxonomía y comprensión de la dinámica de lagos y ríos en los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo (Duque, 1998; Pinilla, 2004; Núñez-Avellaneda et al., 2004). Este trabajo, de carácter principalmente exploratorio, se ha enfocado en tres grupos principales de zooplankton: rotíferos, copépodos y cladóceros.

- Rotíferos: Constituyen el grupo más diverso en esta región, con un registro de 149 especies distribuidas en 21 familias. Las familias más ricas en especies incluyen Lecanidae (42 especies), Brachionidae (31 especies), Testudinellidae (8 especies) y Trichocercidae (7 especies). Estos organismos son esenciales en la cadena trófica, sirviendo de alimento para otros niveles de la biota acuática.
- Cladóceros y Copépodos: Son menos diversos que los rotíferos. Hasta la fecha, se han identificado 17 especies de cladóceros y 3 especies de copépodos en la cuenca del río Putumayo. Aunque su diversidad es limitada en comparación con los rotíferos, ambos grupos juegan un papel crucial en la ecología acuática al intervenir en la filtración del agua y en la regulación de la biomasa fitoplanctónica.

| | Área de Influencia | Autores |
|-----------------------------------|---|--|
| Río Amazonas | Lagos de Tambo, El Correo | Díaz (1995) |
| | Lagos de Yahuarcaca | Andrade (2001) |
| Ríos Amazonas, Caquetá y Putumayo | Lagos y ríos del Eje Apaporit-Tibaitinga | Rodríguez (2003) |
| | Ríos Ipararandí y lagos del plano de inundación | Duque et al. (1997) |
| Río Putumayo | Ríos Güezpí, Cancaquí, Anguilla, Yuhinetco, Campayá, Carapazani, Eze, Iguraparami, Mútem, Papeña, Porvont, Yaguis, Niri, Cano Carbon, Quevedo, La Paja, Caño, Biquillo. | Vargas (1996a y 1996b); Marm (datos no publicados); Núñez-Avellaneda et al. (2004) |
| Río Caquetá | Lagos Paoará, Campana, Tinta Cocha, Cedro Cocha, Buleo, Marangua, Gavizoa | Pinilla (2004), Pinilla (2005) |
| | Lago Boi | |

Tabla 18. Estado del conocimiento de la microfauna acuática para el sur de la Amazonia colombiana.

Fuente: Prieto, et.al, 2008

2.5 Especies en la Cuenca del Río Putumayo

La cuenca del río Putumayo alberga una rica diversidad de especies acuáticas y terrestres que dependen de sus aguas y ecosistemas circundantes. A continuación, se detallan las principales especies de la ictiofauna y de fauna amenazada, así como los factores que afectan su conservación.

2.5.1 Ictiofauna y Especies Migratorias

Los afluentes del río Putumayo, como el río San Miguel y su tributario la quebrada La Hormiga, son hábitats importantes para especies de peces que realizan migraciones estacionales a lo largo del sistema hídrico. Estas migraciones son esenciales para el ciclo de vida de varias especies que dependen de encontrar condiciones adecuadas para la reproducción y refugio. Entre las especies migratorias más representativas de la región se encuentran (Corpoamazonia, 2003):

- **Barbudo cucharo (*Sorubim lima*):** Este pez realiza migraciones significativas a lo largo del sistema hídrico del río Putumayo. Sin embargo, debido a la intensa pesca y a la degradación de su hábitat, ha sido clasificado como vulnerable, especialmente en el tramo de la quebrada La Hormiga. La conservación de esta especie implica la regulación de la pesca, recomendándose evitar la captura de ejemplares menores a 45 cm de longitud estándar.
- **Bocachico (*Prochilodus* spp.):** Este pez, de gran importancia ecológica y económica, realiza migraciones estacionales en busca de áreas ricas en nutrientes para el desove.

Su ciclo migratorio depende de la conectividad del sistema fluvial, la cual se ha visto afectada por actividades humanas que alteran su hábitat.

- **Dorada (*Salminus affinis*):** Esta especie se desplaza hacia zonas altas del río Putumayo durante la época de reproducción, en respuesta a las condiciones hidrológicas que le son favorables. La dorada es una especie clave para la pesca local y su ciclo migratorio también está amenazado por los cambios en el sistema hídrico.

La continua alteración del hábitat acuático y la contaminación del agua representan serias amenazas para estas especies migratorias. La conservación de la ictiofauna en la cuenca del río Putumayo depende de la preservación de las rutas de migración y la implementación de regulaciones pesqueras.

2.5.2 Diversidad de Especies en el Río Putumayo, Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción

En estudios recientes, se han registrado 91 especies en la cuenca del río Putumayo, 114 en la cuenca del río Caquetá y 80 en la cuenca del río Amazonas. Estas cifras reflejan no solo la riqueza biológica de estas áreas, sino también los diferentes esfuerzos de muestreo en cada cuenca. En áreas peruanas de la cuenca del Putumayo, particularmente en el río Yaguas, se ha identificado una gran diversidad de mamíferos, con un estimado de 119 especies (Montenegro y Escobedo, 2004). La amplitud de estas áreas amazónicas contribuye a una biodiversidad significativa, aunque la amenaza sobre sus hábitats continúa en aumento.

La destrucción del hábitat de la fauna silvestre en la cuenca del río Putumayo se debe a factores como el desarrollo de cultivos ilícitos, la extracción de recursos naturales para la subsistencia local, y la contaminación resultante de la producción de cocaína y actividades mineras y petroleras (Corpoamazonia, 2003). Estos factores generan un alto impacto en la biodiversidad de la región. Algunas de las especies más afectadas incluyen:

- **Reptiles:** La babilla (*Caiman crocodylus*) y el cachirre (*Paleosuchus trigonatus*) son reptiles en peligro debido a la pérdida de hábitat y la caza. La protección de estas especies es crucial para mantener el equilibrio ecológico en la región.
- **Aves:** Aunque no figuran en el Libro Rojo de Aves de Colombia, algunas familias de aves amazónicas están listadas en la CITES, como los Psittacidae (loros y pericos), Trochilidae (colibríes) y Accipitidae (gavilanes y cernicalos). Estas especies de aves enfrentan amenazas principalmente por la deforestación y el comercio ilegal.
- **Mamíferos:** En la cuenca se han reportado 119 especies de mamíferos, de las cuales varias están amenazadas por la pérdida de hábitat. Estos animales requieren protección debido a su vulnerabilidad y la importancia que tienen en los ecosistemas

amazónicos. Corpoamazonia (2024) reportó que revisados los documentos de Planes de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas en la Cuenca Alta-Alta del río Putumayo se encuentran con algún grado de amenaza dentro de la normatividad colombiana las especies Lontra Longicaudis y Anas Georgica

Los peces migratorios que solían ascender por la quebrada La Hormiga en busca de sitios de reproducción ya no lo hacen debido a la alteración de la calidad del agua. Aunque el *Sorubim lima* es la única especie catalogada formalmente como vulnerable, el deterioro del hábitat afecta a todas las especies migratorias, poniendo en riesgo su viabilidad a largo plazo (Corpoamazonia, 2003).

El pirarucú, el pez de agua dulce más grande del mundo, habita en la cuenca del río Putumayo y está en peligro de extinción. Según CITES, está clasificado en la categoría 2, indicando una disminución de su población. Factores como la alteración de los niveles de agua de los ríos en las últimas décadas afectan su reproducción y equilibrio ecológico. Este pez emblemático respira aire atmosférico y cumple un rol clave como controlador de especies. Igualmente, el delfín rosado (*Inia geoffrensis*), el cual es una de las especies más emblemáticas de las cuencas de los ríos Amazonas y Orinoco y usa como refugio el río Putumayo. Esta especie también está catalogada en peligro de extinción (Instituto Humboldt, 2021).

La conservación de estos peces es esencial para la subsistencia de la población local y la salud ecológica de la cuenca del río Putumayo.

2.6 Problemáticas Ambientales del Río Putumayo

2.6.1 Deforestación y Sedimentación

El río Putumayo, la principal arteria fluvial de la vertiente amazónica en Colombia, enfrenta una creciente amenaza de deforestación en sus cabeceras y riberas. Según estudios del Ministerio de Transporte, esta deforestación ha provocado un aumento de la sedimentación en el cauce del río, y la falta de mantenimiento y dragado de los canales ha reducido en un 11% la capacidad hidráulica del río en los últimos 65 años, limitando la navegación fluvial (Alcaldía de Puerto Asís, 2020).

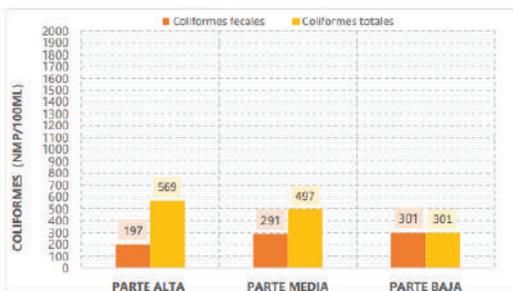
En el Parque Nacional Natural La Paya, se registraron 36,202 alertas de deforestación entre el 1 de enero y el 15 de septiembre de 2020, concentrándose en el norte y sur del parque, colindando con Perú y el río Putumayo (Rodríguez, 2023). Este fenómeno afecta la estabilidad de los ecosistemas locales y contribuye a la degradación del recurso hídrico en toda la región.

Para Corpoamazonia (2024) la deforestación, vinculada a la expansión agrícola, ganadera y de cultivos ilícitos, ha aumentado los niveles de erosión, y la carga de sedimentos en los ríos, así como disminución en la disponibilidad de recursos hídricos también asociados al cambio climático.

2.6.2 Calidad del Agua: Conductividad y Contaminación Biológica

La calidad del agua del río Putumayo muestra una capacidad moderada de asimilación de contaminantes, con una conductividad promedio de 53.7 µs/cm en la parte media del río y de 43 µs/cm en las secciones alta y baja, manteniéndose dentro del rango establecido para ríos de montaña (30–60 µs/cm). Esto sugiere que el río aún conserva propiedades que le permiten depurar ciertas cargas contaminantes (Corpoamazonia, 2020).

Sin embargo, los análisis de coliformes totales y fecales revelan una preocupante contaminación biológica. Con un promedio de 263 NMP/100 ml para coliformes fecales y 455.7 NMP/100 ml para coliformes totales, los valores superan los límites sugeridos para agua con potencial para biota acuática y agua potable. Esto evidencia la descarga de aguas residuales no tratadas en el río, indicando la necesidad urgente de implementar sistemas efectivos de tratamiento de aguas residuales para proteger la salud ecológica y humana.



Fuente: Corpoamazonia, 2020

Según Corpoamazonia (2024), en varias zonas rurales y urbanas del Putumayo, el vertimiento directo de aguas residuales sin tratar, es una causa significativa de contaminación en los ríos.

2.6.3 Índice de Calidad del Agua (ICA)

El Índice de Calidad del Agua (ICA) del río Putumayo refleja un estado moderadamente contaminado. Los resultados de muestreo indican que el 77% de los puntos evaluados presentan una calidad “regular,” el 20.8% es “aceptable,” y un 2% muestra una calidad “mala.” Esto indica la necesidad de acciones urgentes para mejorar la calidad del agua, especialmente en términos de tratamiento de aguas residuales. Es vital mantener el agua libre de material flotante, espumas, grasas y aceites, lo cual es esencial para su uso estético y la preservación de la vida acuática (Corpoamazonia, 2020).



Corpoamazonia, 2023

2.6.4 Impacto de Actividades Mineras y Petroleras

La explotación minera y petrolera en la cuenca del río Putumayo ha generado una contaminación significativa que amenaza la calidad de vida de las comunidades locales. Muchas de estas concesiones se encuentran en las riberas de los ríos, y sus desechos son transportados hacia el río Putumayo, afectando toda la red hídrica y la cuenca amazónica (Semillero de Investigación Hinchas del Ambiente, 2014).

Según Corpoamazonia (2024), la minería ilegal, y particularmente la extracción de oro, es uno de los principales factores de contaminación en el río Putumayo. Según el reporte de este ente, hay datos de concentraciones de mercurio total en agua, en sedimentos y perifiton y muestras humanas. Estos impactos medioambientales, en gran medida irreversibles, requieren una regulación más estricta y un monitoreo constante para mitigar su efecto destructivo en la región. Asimismo, el Departamento de Putumayo es una región con influencia significativa de actividad petrolera. En el desarrollo de esta actividad, en varias

ocasiones se han generado derrames accidentales de crudo. En el año 2023-2024, se reportaron para el departamento de Putumayo, 7 contingencias por derrame de hidrocarburos.



Fuente: Semillero de Investigación Hinchas del Ambiente, 2014

2.7 Falta de Estudios y Monitoreo en la Cuenca

Existe una grave carencia de estudios básicos sobre la biodiversidad del río Putumayo, incluyendo la población de especies clave. Esta falta de información refleja la escasa presencia de investigación ambiental en esta región de la Amazonia colombiana (Prieto-C & Arias-G, 2007). Atendiendo a esta necesidad, desde 2022 el Instituto SINCHI en alianza con la ANDI adelanta un proyecto de investigación denominado “Ríos Diversos”, dentro de la iniciativa “Biodiversidad y Desarrollo por el Putumayo”. Este proyecto se enfoca en áreas vulnerables y poco estudiadas, afectadas por la actividad petrolera, con el objetivo de documentar la biodiversidad y las condiciones ambientales de sus ecosistemas acuáticos. Esto permitirá generar información científica clave para su conservación, restauración y uso sostenible, pero resalta la necesidad de invertir recursos desde el nivel nacional para obtener información rigurosa y confiable para la toma de decisiones en estas zonas estratégicas.

¹ Semillero de Investigación Hinchas del Medio Ambiente. Estado del arte de las fuentes hídricas del departamento del putumayo en los planes de desarrollo nacional, departamental y municipales. Instituto Tecnológico del Putumayo. 2014.

En consulta a Corpoamazonia (2024), sobre los mapas de riesgo de impacto ambiental de cada uno de los ríos de Putumayo, esta entidad respondió que *“Actualmente, no se dispone de estudios de impacto ambiental para los proyectos licenciados por Corpoamazonia que estén relacionados con actividades en los ríos”*.

Adicionalmente, la cuenca del Putumayo ha sido históricamente una región de conflicto, influenciada por la proximidad con Perú y Brasil, los procesos de colonización, y una economía extractiva basada en la explotación de recursos naturales (caucho, minería, explotación forestal, y cultivos ilícitos) (Prieto-C & Arias-G, 2007). Esta compleja situación resalta la necesidad de fortalecer la presencia institucional y la capacidad de investigación.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1 MARCO INTERNACIONAL.

A nivel internacional el derecho a la naturaleza enmarca una re-conceptualización de la visión que se tiene sobre la naturaleza y sus medidas de protección, que al menos en Colombia tiene raíces ancestrales bajo las tradiciones indígenas donde los seres somos parte de la naturaleza. Esta nueva visión involucra que la naturaleza posee derechos fundamentales en el marco legal de los Estados, alejando en este sentido, el enfoque antropocéntrico, extractivista y explotador imperante en el sistema capitalista (Cortés & Gómez, 2023).

Así pues, los debates en torno a los derechos de la naturaleza bajo la coyuntura a nivel global sobre la crisis ambiental y climática, junto a las medidas para su protección, no se han presentado meramente en el ámbito académico, sino también, se suscriben a nivel legal y jurisprudencial. Por consiguiente, incluir los derechos a la naturaleza en el marco legal significa:

“Alentar políticamente su paso de objeto a sujeto, como parte de un proceso centenario de ampliación de los sujetos del derecho (...), lo central de los derechos de la Naturaleza es rescatar el “derecho a la existencia” de los propios seres humanos. Hay que entender que lo que hacemos por la Naturaleza lo hacemos por nosotros mismos. Este es un punto medular de los derechos de la Naturaleza. Insistamos hasta el cansancio que el ser humano no puede vivir al margen de la Naturaleza. Por lo tanto, garantizar la sustentabilidad es indispensable para asegurar la vida del ser humano en el planeta. Esta lucha de liberación, en tanto esfuerzo político, empieza por reconocer que el sistema capitalista destruye sus propias condiciones biofísicas de existencia” (Grijalva et al., 2013, p.263).

Lo anterior, es complementado por definiciones, como:

“los DN defienden el valor intrínseco de la “naturaleza” y hablan de un continuo entre “naturaleza” y cultura que implica que las relaciones entre humanos, no humanos y más que humanos –para hacer referencia a entidades como ríos y montañas– son de igualdad, interdependencia, complementariedad y reciprocidad. Esto representa un desafío a la construcción legal (...), así como a la concepción del territorio como tierra separable de los recursos que pueden extraerse de él” (Cortés & Gómez, p.144).

Así, las múltiples definiciones permiten sustentar la importancia de la implementación de los derechos de la naturaleza, en donde la conciencia del ser humano debe estar dirigida en un cambio en la forma de relacionarse con la naturaleza, reconociendo las conductas antropocéntricas, dominantes, depredadoras y explotadoras de los múltiples procesos sociales y económicos que se han llevado en la historia de la humanidad. Del mismo modo, este cambio dogmático debe ir acompañado por acciones concretas de los Estados.

La sensibilización de los Estados en torno a la toma de acciones para la protección de la naturaleza, ha generado un efecto en cadena para que los mismo en sus constituciones y normativas plasmen el tránsito de la naturaleza concebida como objeto, a la naturaleza como sujeto de derechos. Ecuador reconoció en el 2008 que la naturaleza tiene derechos y estos deben buscar su protección y restauración, en el caso de haber sido destruida (Sagot, 2018, p.74).² Lo anterior, se encuentra plasmado en la Constitución Política, “Capítulo Séptimo: Derechos de la Naturaleza”:

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”.

Los derechos de la naturaleza, teniendo en cuenta lo anterior, adelantan la defensa de la “naturaleza”, en términos de igualdad frente a los seres humanos, orientando acciones de reconocimiento para visibilizar, reparar y reivindicar a los agentes no humanos afectados históricamente.

Del mismo modo, es menester traer a colación los compromisos internacionales que Colombia ha adquirido en materia ambiental. El Pacto de París establece como objetivo principal reforzar las acciones de los Estados miembros frente al cambio climático, recalando la urgencia de adelantar procesos conjuntos entre Estados para la protección del medio ambiente en un contexto de desarrollo sostenible, así pues, el convenio dispone:

² Sagot, Á. (2018, Diciembre). : Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático. Revista Judicial, 125, 63-102.

“Art. 2.- El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

(...) 2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. (...)

Art. 4.- 2. (...) Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones”.

Por último, se destaca el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad (COP15), el cual recoge el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) y otros convenios que se relacionen con la diversidad biológica, con la finalidad de impulsar acciones urgentes pero que a su vez respete los mandatos ya estipulados por los convenios. El Marco promueve, en este orden de ideas, la cooperación y coordinación de diversos actores como autoridades nacionales, subnacionales y locales bajo un enfoque de género, territorial y pluriétnico; en el cual, se establecen objetivos y metas para los años 2030 y 2050, en que la participación de la sociedad en su totalidad es relevante para lograr ver los resultados e impactos esperados.

Por lo tanto, Colombia como parte de los países que aprobaron el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal y, más recientemente haber realizado la COP16, tiene responsabilidad en adelantar acciones administrativas, jurídicas y normativas para promover lo allí contemplado. Así, adelantar por parte del país normativa en la cual se piensa en los derechos de la naturaleza, hace parte del mecanismo para concretar acciones ante la crisis medioambiental que atraviesa el mundo, que violenta diferentes ecosistemas y especies, en este caso concreto el río Putumayo. Según el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal los Estados deben tomar las medidas se consideren pertinentes para la integración y protección de la biodiversidad:

“2. Herramientas y soluciones para la implementación y la integración

META 14

Garantizar la integración plena de la biodiversidad y sus múltiples valores en las políticas, los reglamentos, los procesos de planificación y de desarrollo, las estrategias de erradicación de la pobreza, las evaluaciones ambientales estratégicas y las evaluaciones de impacto ambiental y, cuando proceda, las cuentas nacionales, en todos los niveles de gobierno y todos los sectores, en particular aquellos que provocan impactos”

| | |
|---|---|
| <p>3.2 MARCO LEGAL Y NORMATIVO DE CARÁCTER NACIONAL.</p> <p>La Constitución Política de Colombia de 1991 integró al ordenamiento jurídico del país disposiciones medioambientales de carácter constitucional, con el objeto de que la biodiversidad se conserve y se proteja, siendo un principio fundamental para la nación. En el artículo 8 se estableció:</p> <p><i>“Art. 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.</i></p> <p>Así mismo, se destaca dentro de la Constitución el artículo 79. En líneas generales enmarca como deber del Estado la protección del medio ambiente y la diversidad que allí habita, por su importancia ecológica y en el derecho que todas y todos tenemos de gozar de un ambiente sano:</p> <p><i>“Art. 79.- (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.</i></p> <p>La Ley 99 de 1993 es destacada, dentro de las disposiciones legales, al ser la ley general ambiental de Colombia que desarrolla la participación ambiental de la sociedad e instituciones gubernamentales de carácter nacional, regional y local, mediante la estructuración del Ministerio del Medio Ambiente, la creación del el Sistema Nacional Regional (SINA) y la puesta en funcionamiento de las Corporaciones Ambientales Regionales (CAR). También, reconoció los principios ambientales que el país seguirá, entre los cuales son relevantes para el presente proyecto de ley:</p> <p><i>“Art.1.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</i></p> <p><i>(...) 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.</i></p> <p><i>(...) 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.</i></p> <p><i>(...) 6. (...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (...)”.</i></p> | <p>En este sentido, el Ministerio del Medio Ambiente como un organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables cuenta con facultades para la ejecución de proyectos y políticas públicas, que tienen relación con el proyecto de ley pues sus funciones ayudan a la prevención y precaución para los riesgos que puede tener el río Putumayo. Según la Ley 99 de 1993:</p> <p><i>“Art. 5.- Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:</i></p> <p><i>(...) 2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural (...)</i></p> <p><i>(...) 11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional (...)</i></p> <p><i>(...) 17) Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental (...)”</i></p> <p>Un antecedente directo relevante para el presente proyecto de ley, es la Ley 2415 de 2024 que declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos. Esta ley implica el reconocimiento legal de los ríos como sujetos de derechos por parte del Congreso de la República de Colombia. Esta decisión tuvo como base:</p> <p><i>“en que, la vida de los seres humanos en sociedad no puede entenderse de forma separada o escindible de la natural, sino que, por el contrario, existe entre ellas una simbiosis o interdependencia como lo señala la doctrina de los Derechos Bioculturales. La población colombiana exige que, el Congreso de la República, como el órgano que representa los intereses de la Nación e investido de facultades constitucionales para regular la vida en el Estado, legisle con prontitud y establezca medidas para proteger y salvaguardar el ambiente como complemento indisoluble de nuestra propia existencia en el planeta Tierra” (p.14).</i></p> <p>En el caso del Río Ranchería, se determinó que las comunidades y poblaciones que habitan sus márgenes han padecido problemáticas socioambientales, culturales y económicas como consecuencia de las diversas actividades humanas que generaron impactos negativos al río.</p> <p>De manera similar, el presente proyecto de ley propone que podrían existir riesgos parecidos de afectaciones en las que el río Putumayo podría verse afectado, desembocando en</p> |
| <p>problemáticas medioambientales acompañadas de problemáticas comunes (sociales, económicas, sanitarias, entre otras) dentro del contexto territorial y departamental.</p> <p>Finalmente, a nivel local se han adelantado medidas administrativas con base a la necesidad de proteger el medio ambiente, y haciendo el tránsito de objeto a sujeto de derechos. Por ejemplo, la Gobernación del Departamento de Nariño en uso de sus facultades constitucionales y legales marcó un precedente en la promoción de los derechos de la naturaleza bajo el Decreto 348 de 2019; el mismo, amparándose en el artículo 79 de la Constitución con especial énfasis en la conservación ambiental. Por lo tanto, el documento es un hito en el país ya que se convierte en un referente local de acciones preventivas y correctivas de manera urgente para la biodiversidad del departamento. Así pues, en virtud de lo anterior se resalta:</p> <p><i>“Art. 1.- (...) Promoverá el respeto, protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del Departamento (...), adoptándolos como titulares de derechos y sujetos de protección” ()</i></p> <p>3.3 MARCO JURISPRUDENCIAL.</p> <p>Teniendo en cuenta tanto las obligaciones y compromisos del país a nivel internacional y los avances en materia normativa y legislativa que han adelantado tanto el Congreso de la República como otras entidades administrativas de carácter nacional y local, se hace pertinente resaltar los antecedentes que existen en materia jurisprudencial sobre la naturaleza concebida como sujeto de derechos.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia de tutela T-622 de 2016, revisó una acción interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de diversos Consejos Comunitarios del territorio del Atrato, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otros. El río Atrato, ubicado en el Departamento del Chocó, forma parte de una de las regiones con mayor riqueza natural, étnica y cultural del mundo, conocida como el Chocó biogeográfico. Esta región alberga una amplia diversidad de ecosistemas húmedos y tropicales, con el 90% del territorio designado como zona especial de conservación. El río Atrato es de relevancia socioeconómica y natural, siendo el tercero más navegable del país, después del Magdalena y el Cauca, y ha sido un eje fundamental para las comunidades locales, que han hecho de su cuenca no solo su territorio, sino un espacio para reproducir la vida y recrear su cultura. Sin embargo, la región enfrenta una exclusión social histórica y una marcada ausencia estatal en lo político y administrativo, lo que ha intensificado las problemáticas ambientales.</p> | <p>La explotación minera ilegal a gran escala, caracterizada por el uso de maquinaria pesada y métodos de extracción que incluyen sustancias químicas como mercurio y cianuro, ha provocado una grave contaminación en la cuenca alta y media del río Atrato. Esta contaminación ha vulnerado el derecho a la vida, afectando tanto a las comunidades humanas como a la fauna y flora de la región, elementos indispensables para la sostenibilidad socioeconómica de las poblaciones locales. En respuesta a esta problemática, la Corte Constitucional declaró que se habían vulnerado gravemente los derechos fundamentales a la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, el medio ambiente sano, la cultura y el territorio de las comunidades étnicas que habitan en las cercanías del río Atrato y sus afluentes.</p> <p>Como medida de protección, la Corte reconoció al río Atrato y sus afluentes como sujetos de derechos, lo que implica que el Estado debe adelantar acciones urgentes para su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Este fallo marcó un precedente en la protección de los derechos de los ecosistemas en Colombia, garantizando que el río y su biodiversidad sean preservados en beneficio de las comunidades que dependen de él y del equilibrio ambiental de la región.</p> <p>4. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten</p> |

| | |
|---|--|
| <p>investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</p> <p>Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general y no particular.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 íbidem: “<i>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones</i>”.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que “<i>el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo</i>”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.</p> <p>Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que no se estaría incurriendo en gastos adicionales. Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo</p> | <p>insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:</p> <p>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”</p> |
| <p>En consecuencia, el esfuerzo fiscal no puede ser utilizado como barrera insuperable para el desarrollo normativo, pero es imprescindible que las evaluaciones del Ministerio de Hacienda aporten la información técnica suficiente para sustentar cualquier decisión sobre la viabilidad financiera del proyecto. Esto garantizará un equilibrio entre las necesidades legislativas y la capacidad fiscal del Estado.</p> <p>Con base en lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de la Honorable Cámara de Representantes la discusión y eventual aprobación del presente Proyecto de Ley.</p> <p>6. REFERENCIAS</p> <ul style="list-style-type: none"> Alcaldía de Puerto Asís. (2020). <i>Revisión y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Puerto Asís-Putumayo</i>. Puerto Asís, Putumayo. Congreso de la República. (1993). <i>Ley 99 de 1993</i>. Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA). (2003). <i>Plan de ordenamiento y manejo de la microcuenca de la quebrada La Hormiga, de acuerdo con las características biofísicas, socioeconómicas e institucionales en un área aproximada de 14000 hectáreas, en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel. Departamento de Putumayo</i>. Informe final. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA). (2009). <i>Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Alta del Río Putumayo</i>. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA). (2020). <i>Reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del Río Orito</i>. Subdirección de Administración Ambiental. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA). (2020). <i>Resultados del monitoreo participativo del agua en fuentes hídricas priorizadas del departamento del Putumayo. Programa 3: Gestión Integral del Agua, Plan de Acción Institucional “Amazonias Vivas”</i>. Informe final. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA). (2023). <i>POMCA Río Mocoa. Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica</i>. pp. 983–984. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA). (2024). <i>Respuesta a PQR I-24-10-01-02 con radicado interno No. 4882 del 1 de octubre de 2024 relacionado con solicitud de información auentes fluviales en Putumayo</i>. | <ul style="list-style-type: none"> Cortés-Nieto, J. del P., & Gómez-Rey, A. (2022). Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento. <i>Revista Derecho del Estado</i>, (54), 133–161. https://doi.org/10.18601/01229893.n54.05 Grijalva, A., Jara, M. E., & Martínez, D. (Eds.). (2013). <i>Estado, derecho y economía</i>. Universidad Andina Simón Bolívar. Gobernación del Departamento de Nariño. (2019). Decreto 348 de 2019. Recuperado de https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Colombia_Narino-Decree-348_180.pdf Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI). (2023). <i>Convenio Específico ANDI, AMERISUR, GRAN TIERRA ENERGY, WCS, SINCHI No. 02 de 2022. Producto No. 2</i>. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt-Humboldt. En busca de los delfines rosados y nutrias gigantes del Meta. 2021. Disponible en: https://www.humboldt.org.co/noticias/en-busca-de-los-delfines-rosados-y-nutrias-gigantes-del-meta#:~:text=El%20del%20rosado%20(Inia%20geoffrensis)%20es%20una%20de%20las%20especies,sitios%20donde%20habita%20en%20Colombia. Montenegro, O., & Escobedo, M. (2004). Mammals. En Pitman, N., Smith, R. C., Vriesendorp, C., Moskovitz, D., Piana, R., Knell, G., & Watcher, T. (Eds.), <i>Peru: Ampiyacu, Apayacu, Yaguas, Medio Putumayo. Rapid Biological Inventories</i> (pp. 254–262). The Field Museum. Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC). (2015). <i>Acuerdo de París</i>. Recuperado de https://www.refworld.org/es/leg/trat/ONU/2015/es/134497 ONU Programa para el Medio Ambiente. (2022). <i>Convenio sobre la Diversidad Biológica: Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal</i>. Recuperado de https://www.cbd.int/doc/decisiones/cop-15/cop-15-dec-04-es.pdf Prieto, C., & Arias, G. C. (2007). <i>Diversidad biológica del sur de la Amazonia colombiana</i>. Instituto Humboldt, Instituto SINCHI. República de Colombia. (1991). <i>Constitución Política de Colombia 1991</i>. Recuperado de https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/constitucion-politica-colombia-1991.pdf República de Ecuador. (2008). <i>Constitución de la República del Ecuador 2008. Capítulo Séptimo: Derechos de la Naturaleza</i>. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf Rodríguez, S. (2023). La Paya: una selva gigante en Putumayo azotada por el narco. <i>Mongabay</i>. Recuperado de https://es.mongabay.com/2023/10/parque-la-paya-en-putumayo-azotado-por-el-narco/ Sagot, Á. (2018). Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático. <i>Revista Judicial</i>, 125, 63–102. |

- República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia 1991*. Recuperado de <https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/constitucion-politica-colombia-1991.pdf>
- República de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008. Capítulo Séptimo: Derechos de la Naturaleza*. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicj4_ecu_c008.pdf
- Rodríguez, S. (2023). La Pays: una selva gigante en Putumayo azotada por el narcotráfico. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/702371070/paque-la-pays-en-putumayo-azotado-por-el-narcotrafico>
- Sagot, Á. (2018). Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático. *Revista Judicial*, 125, 63-102.
- Semillero de Investigación Hinchas del Medio Ambiente. (2014). *Estado del arte de las fuentes hídricas del departamento del Putumayo en los planes de desarrollo nacional, departamental y municipales*. Instituto Tecnológico del Putumayo.

De los y las Honorables Congresistas,

| | |
|--|---|
| ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico | HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico |
| LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico | ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico |

| | |
|---|---|
| INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Movimiento Político Fuerza Ciudadana | JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara CITREP-1 (Cauca, Nariño y Valle del Cauca). |
| ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático | LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA |

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de Diciembre del año 2024

108

HR. Andrés Cancimance López

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 460 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la democracia en la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., diciembre de 2024

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes

REF: Radicación de proyecto de ley.

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5 de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: **"Por medio de la cual se fortalece la democracia en la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público y se dictan otras disposiciones"**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Dignidad y Compromiso

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico - Colombia Humana

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico- Unión Patriótica

HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
Pacto Histórico - Unión Patriótica

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico - PIDA

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó- Antioquia

PROYECTO DE LEY N° _____ de 2024 CÁMARA

"For medio de la cual se fortalece la democracia en la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Adoptar disposiciones normativas destinadas al fortalecimiento de la democracia en el proceso de elección de rectores y directores al interior de las instituciones de educación superior de carácter público, estableciendo principios que garanticen la participación democrática y vinculante de sus estamentos, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria.

Artículo 2. Principios en la elección de rectores y directores en las instituciones de educación superior de carácter público. Sin perjuicio de la autonomía universitaria, serán principios de la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público la participación democrática y la vinculatoriedad de las decisiones de sus estamentos.

Su designación será realizada por el respectivo consejo superior universitario, consejo directivo u órgano que haga sus veces, atendiendo al resultado derivado del mecanismo electoral que implementará los principios consagrados en el presente artículo. Dicha designación, así como los requisitos para ostentar el cargo, se reglamentarán por las instituciones de educación superior en sus respectivos estatutos.

Artículo 3. Construcción colectiva. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las instituciones de educación superior públicas contarán con dieciocho meses para la incorporación estatutaria de los mecanismos de participación que garanticen la inclusión y aplicación de los principios consagrados en el artículo anterior, garantizando durante este proceso de incorporación la promoción de los principios de participación democrática y vinculatoriedad de los estamentos que la componen.

Artículo 4. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que sean contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente Ley.

De los honorables congresistas,

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por
Nariño
Coalición Pacto Histórico

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por
Boyacá
Partido Alianza Verde

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Dignidad y Compromiso

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico - Colombia Humana

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara por
Bogotá
Pacto Histórico - Unión Patriótica

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
Pacto Histórico - Unión Patriótica

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el
Meta
Pacto Histórico - PDA

Internacional

PROYECTO DE LEY N° _____ de 2024 CÁMARA

"For medio de la cual se fortalece la democracia en la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley.

La presente iniciativa pretende fortalecer la democracia al interior de las instituciones de educación superior de carácter público en el marco de los procesos de elección de sus rectores y directores, mediante el establecimiento de principios que permitan el carácter vinculante de la participación de sus estamentos, sin afectar el principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Política.

II. Marco Jurídico de la Iniciativa.

Autonomía política de las instituciones de educación superior

En Colombia, el tratamiento constitucional, legal y reglamentario de la autonomía de las instituciones de educación superior, concepto jurídico que comprende a las universidades, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas e instituciones técnicas profesionales, ha posibilitado ofrecer las bases para su desarrollo jurídico, especialmente un escenario: la autonomía de estas instituciones en los procesos de elección de rectores o directores.

Se considera que un importante punto de partida en esta materia es la consagración constitucional de la autonomía universitaria en el artículo 69 de la Constitución Política, el cual establece que las universidades tienen la facultad de "darse sus directivas y regirse por propios estatutos". En consecuencia, las universidades se encuentran facultadas para elegir el mecanismo de elección de sus cuerpos directivos. Adicionalmente, el mismo artículo contempla la facultad y el deber en cabeza del Congreso de la República de discutir y emitir leyes que desarrollen un "régimen especial" para las universidades, lo que posibilita contemplar a nivel legislativo diversas disposiciones sobre estas materias, entre ellas lo relativo a los procesos democráticos al interior de estas instituciones.

¹ Constitución Política de Colombia, Título II, Capítulo I, artículo 69.
² Ibidem.

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó- Antioquia

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE
OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

Como resultado del mencionado deber el Congreso de la República aprobó la Ley 30 de 1992, la cual se refirió a la autonomía de las instituciones de educación superior en el Capítulo VI, específicamente en sus artículos 28 y 29. Sin embargo, resulta importante precisar que en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 se determina que instituciones comprenden el concepto de institución de educación superior, no restringiendo su alcance a las universidades:

"Son instituciones de educación superior:

- a. Instituciones técnicas profesionales;
- b. Instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas, y
- c. Universidades".

Ahora bien, por una parte, en el artículo 28 se indica lo siguiente:

"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

En el mismo sentido, en el artículo 29 se señala, sin excluir a las instituciones de educación superior diferentes a las universidades, que la autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales está determinada por su campo de acción en siete aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

¹ Ley 30 de 1992, Título III, Capítulo VI, artículo 28.
² Ley 30 de 1992, Título III, Capítulo VI, artículo 29.

Por otra parte, el Capítulo I del Título III de la misma ley se refiere al régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras instituciones de educación superior estatales u oficiales. En lo que concierne a las universidades estatales, el artículo 57, modificado por la Ley 467 de 2001, establece:

"El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud (...)".

Ahora bien, el Capítulo II del Título III se refiere específicamente a la organización y elección de las directivas, destacándose las siguientes disposiciones: 1) el artículo 62 señala que la dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde a tres autoridades, al Consejo Superior, al Consejo Académico y al Rector/a; 2) el artículo 63 señala que las universidades estatales u oficiales se organizarán de tal forma que "en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad"; 3) el artículo 65 determina las funciones del Consejo Superior Universitario, entre las cuales se incluye en el literal e) la designación y remoción del rector en la forma en que prevean sus estatutos; 4) lo anterior es ratificado por el artículo 66, el cual señala que el "(...) Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario (...)".

Jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades ha definido el contenido, alcance y los límites del principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 69 de la Constitución. A través de Sentencia T-310 de 1999 este tribunal definió la autonomía universitaria como "(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior". A su vez, la Corte en sentencias C-926 de 2005 y SU-115 de 2019 ha determinado que la autonomía universitaria se concreta en tres dimensiones: una académica, una financiera y una política. Frente a estas dimensiones la jurisprudencia ha reconocido que las instituciones de educación superior tienen la potestad de autoorganización y de autorregulación. Dichas prerrogativas aseguran y protegen la independencia de las instituciones de educación superior y, a su vez, mantienen una correlación relevante con otros derechos constitucionales, "que en ocasiones la complementan y en otras la limitan". Así, la autonomía universitaria es inescindible del derecho al libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la educación y a escoger libremente profesión u oficio

³ Ley 30 de 1992, Título III, Capítulo I, artículo 57.
⁴ Ley 30 de 1992, Título III, Capítulo I, artículos 62 y 63.
⁵ Ley 30 de 1992, Título III, Capítulo I, artículos 65 y 66.

y de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación.

Como se advierte, una de las dimensiones de la autonomía universitaria es la organización interna (política y administrativa). Al respecto, en Sentencia SU-115 de 2019 la Honorable Corte Constitucional determinó que el autogobierno de las universidades se concreta en sus estatutos, ya que estos mismos recogen los mecanismos diseñados para la toma de decisiones sobre la comunidad universitaria o sobre cualquiera de sus miembros, como expresión de voluntad universitaria.

A su vez, en la misma providencia, la Corte Constitucional consideró que el amplio espectro de desarrollo de la autonomía universitaria no puede asumirse como la independencia o el aislamiento de las universidades. De tal suerte que la Corte ha aclarado al respecto que la autonomía universitaria no significa de ningún modo la independencia total de la institución educativa. Es por esta razón que en Sentencia C-491 de 2016 se precisó que esta figura debe ser interpretada en forma armónica con las facultades de vigilancia e inspección del Estado sobre la educación, de modo que debe resultar congruente con los principios y fines constitucionales, como con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Por lo tanto, en cualquiera de sus facetas, la autonomía universitaria está sometida a las normas constitucionales y a los parámetros legales que las desarrollan.

En consecuencia, dichos estatutos deben garantizar las diferentes expresiones de los derechos políticos, los cuales, según la Corte Constitucional, en Sentencia T-069 de 2015, pueden clasificarse de múltiples formas, que, en el caso particular de la participación, estas expresiones pueden ser: i) de participación directa; ii) de acceso a la función pública; y iii) derecho al sufragio, tanto en su dimensión activa como pasiva. De todos modos, los derechos políticos permittan que los miembros de la comunidad universitaria participen de manera activa en la consolidación de los escenarios democráticos en los que se debaten los asuntos trascendentales que impactan de forma multidimensional en su relación con la universidad. Por tal razón, los mencionados postulados constituyen garantías para que los miembros de la comunidad universitaria incidan y controlen el poder político, los cuales deben ser ejercidos mediante los procedimientos y los mecanismos consagrados para tal fin.

Resulta importante precisar que la misma Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha declarado que la autonomía (y por ende la autonomía política) es una condición que se le debe reconocer a todas las instituciones de educación superior, no solamente a las universidades. Inicialmente, resulta oportuno retomar la conclusión realizada en Sentencia C-506 de 1999, al examinar la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 443 de 1998, en cuanto establecía como de libre nombramiento y remoción los empleos de Rector, Vice-rector y Decano de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos, a lo que declaró su inexecutable por no existir ni teóricamente ni fácticamente

instituciones de educación superior que no sean autónomas:

"(...) la existencia teórica o fáctica de instituciones de educación superior que no sean autónomas, a más de constituir una flagrante violación a la autonomía universitaria que proclama el artículo 69 de la Carta Política, comportaría abierto desconocimiento de categórica jurisprudencia de esta Corte, acerca de su significado y alcance".

Naturaleza ordinaria de la iniciativa legislativa

Se considera que, en el marco de lo establecido en la Ley 5 de 1992, por medio de la cual se adopta el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, así como de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el trámite a surtir en el presente oportunidad corresponde al trámite de una ley ordinaria.

Inicialmente, conforme al Capítulo Sexto del Título II de la Ley 5 de 1992, se estableció un proceso legislativo ordinario como regla general, el cual no resulta aplicable a aquellos asuntos cuya naturaleza exige trámites especialidades conforme la Sección 6A del referido capítulo. Por lo tanto, si bien no se cuenta con una disposición normativa que determine específicamente los asuntos que deben ser objeto del trámite de una ley ordinaria, por exclusión se ha interpretado que estos asuntos corresponderán a aquellos que no se encuentran expresamente comprendidos dentro de las categorías de ley y la Constitución que cuentan con un trámite especial. En consecuencia, considerando que la vinculación de la presente iniciativa al trámite legislativo a una ley estatutaria podría eventualmente resultar relevante, se retomarán las disposiciones que conforme a la Constitución Política y la Ley 5 de 1992 requieren de dicho trámite.

A nivel constitucional se consagró en el artículo 152 de la Constitución Política lo siguiente:

"ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.
- f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley".

A nivel legislativo se estableció en el artículo de la Ley 5 de 1992 lo siguiente:

literal 18 literal f) del Estatuto General de la Universidad, según el cual es función del Consejo Superior "Designar al Rector de la Universidad de la lista de candidatas presentada por el Consejo Académico". Dicha lista, según señala el artículo 23 del Estatuto General de la Universidad, será conformada por entre 3 y 7 candidaturas cuyo origen se encuentra en la postulación realizada por los sectores académicos de la universidad¹⁴.

En el marco de lo anterior, el más reciente proceso de designación de rector/a en la Universidad del Valle incluyó una convocatoria con anticipación no menor a dos meses del vencimiento del periodo del rector en ejercicio, la verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas, la realización de consultas independientes a los docentes nombrados y a los estudiantes regulares. Estas consultas pueden tener un carácter vinculante en el sentido de definir el voto de sus respectivos representantes en el Consejo Superior, para lo cual deberán votar al menos el 10 % de los miembros del respectivo estamento. Posteriormente, el Consejo Académico "teniendo como referencia los resultados de las consultas" conformará una lista de candidatos/as entre los cuales deben estar los ganadores de las consultas estamentarias, además todos los candidatos que incluidos deben haber participado en el proceso de consulta.

Finalmente, el Consejo Superior, en sesión especial, escuchará a los candidatos y designará por mayoría de votos al Rector de la Universidad. La ausencia de un acuerdo implicará la conformación de una nueva lista que se tramitará con el procedimiento indicado para la primera¹⁵.

En este caso, la participación de los estamentos de la comunidad académica tiene dos efectos vinculantes: por un lado, puede obligar a los respectivos representantes de docentes y estudiantes a votar de acuerdo con el mandato de la consulta realizada y por otro, obliga a incluir a los ganadores dentro de las opciones que serán consideradas por el Consejo Superior, que tiene plena autonomía para designar al rector o rectora.

Universidad de Caldas

El Estatuto Electoral expedido mediante el Acuerdo No. 49 de 2018 regula el proceso de elección de rector en la Universidad de Caldas y está basado en las disposiciones contenidas en el Estatuto General de la Universidad, promulgado mediante el Acuerdo No. 047 de 2017. En este acto se establecen las normas que "permiten la participación eficaz de la comunidad universitaria en la elección de los diferentes órganos estatuidos en la Universidad para tomar o acompañar las decisiones de la

¹⁴ Resolución No. 028 de 2007, Consejo Superior de la Universidad del Valle.
¹⁵ Ibidem.

vida institucional"¹⁶. El Estatuto Electoral aplica para la elección de representantes de docentes, estudiantes y graduados en el Consejo Superior, en el Consejo Académico, en los Consejos de Facultad y en los Comités de Currículos, así como también para la elección de decanos, directores de departamentos y programas y el rector/a, entre otros. Incluye la conformación de un Comité de Elecciones como autoridad electoral del que hacen parte los representantes de los profesores, estudiantes y graduados ante el Consejo Académico.

En lo que respecta a la elección del rector se señala que tienen derecho a participar con su voto en el proceso de elección todos los docentes de carrera, especiales, ocasionales y catedráticos; los estudiantes regulares debidamente matriculados y los graduados. Los estamentos docente, estudiantil y de graduados participan en una consulta "(...) con el fin de conocer los candidatos de su preferencia". Posteriormente, el Consejo Superior nombra y posesiona al rector a partir de la conformación de una terna que incluye a los candidatos más votados en cada uno de los estamentos; la terna estará conformada por tres nombres uno por estamento y tras la sustentación de las propuestas de gobierno de los candidatos, el Consejo Superior elegirá al rector. En este caso, la participación de la comunidad universitaria filtra las candidaturas y a partir de los resultados de la consulta se genera la terna sobre la cual debe elegir el Consejo Superior.

Universidad Industrial de Santander

La elección del rector en la Universidad Industrial de Santander se rige por el Acuerdo No. 166 de 1993, que corresponde al Estatuto General de la Universidad. En su artículo 28¹⁷ se establecen tres pasos que componen el procedimiento para la elección del rector, siendo los siguientes¹⁸:

- a. *Postulación de candidatos. Los aspirantes a Rector, expresarán su deseo en forma escrita ante el Secretario General de la Universidad. En el momento de postularse deberán presentar su Hoja de Vida junto con los documentos que consideren pertinentes para demostrar que cumplen con los requisitos y calidades exigidas, en el artículo anterior.*
- b. *El Consejo Académico actuará como comité de credenciales para comprobar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes al cargo de Rector y para evaluar sus méritos académicos. El Comité de Credenciales levantará una memoria de lo actuado y el Secretario General la entregará al Consejo Superior.*
- c. *El Consejo Superior designará al Rector de la Universidad, entre los aspirantes que cumplan los requisitos.*

¹⁶ Acuerdo No. 49 de 2018, Universidad de Caldas. Disponible en: <https://www.ucaldas.edu.co/portal/wp-content/uploads/2019/02/Estatuto-Electoral-1-comprimido.pdf>
¹⁷ Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander, artículo 28. Disponible en: <https://www.uis.edu.co/wp-content/uploads/2011/10/estatutogeneral.pdf>

Ahora bien, la composición del Consejo Superior incluye a un representante de los profesores, uno de los estudiantes y uno de los egresados, quienes son elegidos por votación. Sobre la presencia de la comunidad universitaria en el Consejo Superior, también vale la pena destacar que son solo 3 de 10 personas¹⁹ y que el procedimiento no incluye más formas de participación para los estamentos de la comunidad académica.

Universidad Tecnológica de Pereira

El Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 34 del 6 de octubre de 2023 reglamenta el mecanismo de designación del rector de la Universidad Tecnológica de Pereira. En dicho acto se estructura el mecanismo de designación, comprendido por 9 etapas²⁰:

1. Definición del mecanismo de designación del Rector y fijación de cronograma
2. Convocatoria y divulgación de inscripción de aspirantes al cargo de Rector
3. Inscripción de aspirantes al cargo de Rector
4. Verificación de requisitos de aspirantes al cargo de Rector
5. Acta de cumplimiento de requisitos de aspirantes al cargo de Rector
6. Consulta a la comunidad universitaria sobre candidatos
7. Conformación de terna de candidatos a presentar al Consejo Superior
8. Evaluación de candidatos y propuestas por parte del Consejo Superior
9. Designación de Rector

Como puede verse, el sexto punto establece una consulta a la comunidad universitaria alrededor de las candidaturas presentadas y verificadas para aspirar al cargo de Rector. Este procedimiento se profundiza en el Capítulo IV del mencionado Acuerdo, específicamente a partir del artículo décimo cuarto. Inicialmente, se presentarán los candidatos mediante medios y recursos institucionales adecuados y suficientes, incluyendo un foro destinado a la presentación de las propuestas de los aspirantes. Posteriormente, se desarrollará la consulta en la que participan docentes, estudiantes, egresados y administrativos y se conformará la terna de candidatos, integrada por aquellos que obtengan la mayor votación ponderada en la consulta²¹.

En este caso, la participación de los estamentos condiciona la conformación de la lista de elegibles, cuya designación es potestad del Consejo Superior Universitario.

¹⁹ Aunque un Decano de Facultad hace parte del Consejo Superior, su designación es efectuada directamente por el rector, sin que medie para ello ningún tipo de participación democrática.
²⁰ Acuerdo de Consejo Superior Universitario No. 34 de la Universidad Tecnológica de Pereira, Octubre 6 de 2023. Disponible en: <https://24-pm11-cacajonia-np758u-cv3hp-1000end-1pl4yads2y3ra/23-Acuerdo-de-Consejo-Superior-Universitario-No-34-de-2023-Final.pdf>
²¹ Ibidem.

Universidad de los Llanos

El Acuerdo Superior No. 003 de 2021, que corresponde al Estatuto General de la Universidad de los Llanos, señala en su artículo número 26 que la designación de rector debe incluir una Resolución Superior que establezca el procedimiento de elección. La más reciente resolución en esta materia es la Resolución No. 019 de 2024, que convoca, reglamenta y establece el procedimiento para designar por elección al Rector para el periodo institucional comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027.

Por su parte, el Acuerdo Superior No. 003 de 2021 establece cinco fases:

1. *Inscripción de aspirantes. Es la fase en la que los aspirantes deben acreditar los requisitos exigidos para tal efecto.*
2. *Revisión del cumplimiento de requisitos. Es la fase que desarrollará la Comisión designada con tal propósito por el Consejo Superior Universitario, tendiente a verificar que el aspirante acredita la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria.*
3. *Presentación de la propuesta del Programa de Gobierno para la Universidad, ante la Comunidad Universitaria. Es la fase de socialización y análisis argumentado de las propuestas de los programas de gobierno, realizadas por cada uno de los aspirantes a ser elegido como Rector, con la comunidad universitaria en cada uno de los estamentos que intervienen en la consulta.*
4. *Consulta previa: es la fase en la que la lista de aspirantes admitidos será sometida a votación de los siguientes estamentos: Estudiantes, Profesores de tiempo completo, Empleados públicos de carrera, Provisionales y Trabajadores Oficiales y Egresados.*
5. *Designación del Rector. Es la fase en la que el Consejo Superior Universitario designa al Rector de la Universidad, actuación que se surtirá en el mes de agosto anterior al inicio del periodo Institucional.*

Atendiendo esas cinco fases, con relación a la participación de la comunidad académica, el más reciente procedimiento expedido por la Universidad de los Llanos señala en el artículo 14 que habrá una presentación de la propuesta del Programa de Gobierno de los aspirantes ante la Comunidad Universitaria, siendo este procedimiento obligatorio para todas las candidaturas. Posteriormente, se desarrollará la consulta previa ante los estamentos de la Universidad (estudiantes, profesores de tiempo completo, empleados públicos de carrera, provisionales, trabajadores oficiales y egresados).

A continuación, el Consejo Superior Universitario conformará una terna, así si los candidatos son más de tres, se incluirán a quienes hayan obtenido la mayor votación en la consulta; cuando los candidatos sean menos de tres, se ternarán todos los candidatos que se hayan sometido a la consulta. Finalmente, la elección y designación del rector/a será llevada a cabo por el Consejo Superior Universitario.

que incluye entre sus miembros a un representante de los estudiantes, uno de los egresados y uno de los profesores de tiempo completo.

En el caso del proceso de elección de Rector en la Universidad de los Llanos la participación de los estamentos se materializa en la consulta, que puede condicionar, a partir de los resultados obtenidos, la conformación de la terna para la designación por parte del Consejo Superior Universitario.

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

A través del Acuerdo No. 003 de 1997 se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y, entre otros asuntos, se reglamenta la designación del rector/a. De acuerdo con dicho acto administrativo -que fue modificado en 2017 por el Acuerdo No. 04 del mismo año-, el proceso de elección y designación consta de 13 pasos²⁰:

- a) Convocatoria Pública.
- b) Inscripción.
- c) Revisión de requisitos habilitantes.
- d) Publicación de candidatos habilitados.
- e) Evaluación de hoja de vida.
- f) Aplicación de pruebas de competencias según el artículo 8° del presente Acuerdo.
- g) Entrevista Inicial de candidatos habilitados ante el Consejo Superior Universitario.
- h) Publicación de resultados de la evaluación y de la entrevista.
- i) Publicación de candidatos mejores evaluados que pasan a la fase de Consulta.
- j) Consulta por medio de votación de la Comunidad Universitaria según la ponderación establecida.
- k) Publicación de Resultados de Votaciones de la Comunidad Universitaria.
- l) Entrevista de candidatos finalistas y designación por parte del Consejo Superior Universitario.
- m) Posesión.

En lo relativo a la participación de la comunidad universitaria, se señala que la consulta a la comunidad incluirá la participación de estudiantes, profesores, egresados y servidores públicos. Posteriormente, el Consejo Superior designará al Rector a partir de los resultados de un sistema de calificación que consta de tres ítems, así:

²⁰ Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Disponible en: https://portal.unidistrital.edu.co/sistema/consulta/003_1997_003.pdf

| HOJA DE VIDA Y EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS | CONSULTA COMUNIDAD | ENTREVISTA CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO |
|---|--------------------|---|
| 25 | 25 | 50 |

Como puede verse, la consulta a la comunidad otorga un máximo de 25 puntos a los aspirantes, que son concedidos al candidato que obtenga el mayor valor ponderado en la votación. Por su parte, los demás candidatos tendrán un puntaje proporcional al valor ponderado de su respectiva votación.

Así pues, en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la participación de la comunidad universitaria se materializa tanto en la consulta como en los efectos que de ella se derivan, que en este caso consisten en el otorgamiento del máximo de puntos posibles en uno de los tres ítems que considera el Consejo Superior para designar al rector.

Universidad del Atlántico

El 17 de marzo de 2015, fue expedido el Acuerdo Superior No. 01, por medio del cual se adopta el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, que establece la reglamentación general dentro de la cual se desarrollan los procesos de elecciones "para garantizar (...) los principios de igualdad, imparcialidad, secreto del voto, transparencia, publicidad, objetividad, legalidad y objetividad" en la Universidad²¹. Entre las disposiciones que se incluyen en el proceso se encuentran la conformación de un Comité Electoral que incluye a los representantes estudiantil y docente ante el Consejo Académico, al vicerrector de docencia de la Universidad y dos miembros más que carecen de voto, el jefe de la oficina jurídica y el secretario general.

En el marco de las orientaciones del Estatuto Electoral, se promulgó el Acuerdo Superior No. 05 del 10 de agosto de 2021, que establece los lineamientos de la elección y designación más reciente para el cargo de Rector. El proceso de elección incluye la realización de una consulta a la comunidad académica en la que participan estudiantes activos y profesores de carrera. De la consulta realizada se conformará una lista de cinco elegibles, que serán aquellos que obtengan la mayor votación ponderada. Posteriormente, el Consejo Superior de la Universidad designará el nuevo rector/a con base en la lista conformada.

En este caso, la participación de la comunidad universitaria genera la lista de elegibles sobre la cual se toma la decisión final sobre la designación del cargo de rector/a. No obstante, el orden de los resultados no tiene ningún otro efecto vinculante.

²¹ Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, 17 de marzo de 2015. Disponible en: <https://www.uniatlantico.edu.co/portalweb/univ/2022/07/ESTATUTO-ELECTORAL-UNIVERSIDAD-DEL-ATLANTICO.pdf>

La inconformidad de la comunidad universitaria con la elección de cuerpos directivos de las Instituciones de Educación Superior en Colombia

Son distintos los casos en los que la comunidad universitaria de distintas IES Públicas han expresado su inconformidad con diversos procesos de elección y designación de rector. A continuación, se exploran algunos casos:

- En el 2012 en la Universidad Industrial de Santander, según retoma la prensa²², "la comunidad universitaria ha manifestado su total rechazo y descontento con la decisión del Consejo Superior Universitario pues consideran que Torrado representa la continuación de las relaciones entre la administración de la universidad con grupos paramilitares".

En ese momento hubo tres suspensiones al proceso de elección y se señala que "previo a las suspensiones realizadas por el CSU, se realizó una consulta a la comunidad el 20 de abril, la cual consistió en conocer de cerca la opinión y preferencias de los estamentos universitarios sobre los ocho candidatos postulados que cumplían con los requisitos necesarios. En ese entonces, los estudiantes consideraron un insulto la postulación por tercera vez del rector Jaime Alberto Camacho Pico y la candidatura de Sergio Isidro Muñoz Villarreal, quien venía desempeñando el cargo de vicerrector administrativo de la universidad durante los dos periodos de Camacho".

Adicionalmente, se señala que "Ivonne Suárez, docente, investigadora y directora de la Escuela de Historia de la UIS, se lanzó al principal cargo de la universidad siendo apoyada por un buen número de profesores y estudiantes. Desafortunadamente, su candidatura no despertó el mismo interés entre los directivos y delegados del gobierno que hacen parte del CSU". En ese marco los estudiantes consideraron que no se tuvo en cuenta la consulta realizada por parte del CSU.

- En la Universidad Nacional se han hecho públicos distintos casos en los cuales se ha expresado la inconformidad de la comunidad universitaria con las decisiones relativas a la elección de rector. En 2012 Leopoldo Múnera ganó la consulta y se designó a Ignacio Mantilla; en 2015 la consulta la ganó Mario Hernández y el rector designado fue Mantilla; en 2018 la consulta la ganó Jorge Iván Bula y la rectoría designada fue Dolly Montoya; en 2021 ganó el voto en blanco y el CSU reeligió a Dolly Montoya y más recientemente, Leopoldo Múnera ganó la consulta y se designó a Ismael Peña²³.

²² Noticia publicada por El Turbión el 16 de julio de 2012. Disponible en: <https://elturcion.com/4268>

²³ Noticia publicada por 070 el 5 de abril de 2024. Disponible en: <https://cero70.com/informes/col/colaborador-le-nacho-exige-una-consulta-rector-ufn-estudiante>

El último caso señalado en la Universidad Nacional de Colombia condujo a un paro que inició el 21 de marzo de 2024 y que se extendió durante aproximadamente tres meses y medio, hasta el 5 de julio del mismo año. En ese caso, fue claro que el desencadenante fue la elección del señor José Ismael Peña como rector de la Universidad, que se electo -según los estudiantes- sin tener en cuenta el resultado de la consulta realizada a la comunidad universitaria en la que el candidato Leopoldo Múnera resultó ganador.

- En la más reciente elección de la Universidad de los Llanos los resultados de la consulta previa no fueron vinculantes. El rector designado sólo obtuvo la mayoría de los votos de los egresados (y fue derrotado por el voto en blanco en la votación de los estudiantes), mientras otro aspirante obtuvo la mayoría de los votos de docentes, administrativos y en el total de sufragios.

En medio del proceso los estudiantes expresaron dudas frente al proceso que resultó en la reelección del señor Charles Arosá²⁴:

"Desde el principio, este fue un proceso amañado, el vicerrector de Recursos es quien contrata la entidad escrituradora externa, pero a su vez es subalterno directo del Rector. No confiamos en la administración" señaló el representante de los estudiantes.

En similar sentido, los estudiantes habrían expresado que "se evidenció que existe un tratamiento diferente hacia el rector y hacia los decanos que aspiraban a presentarse al proceso de elección del rector en lo que respecta al requisito de no pertenecer a otro órgano de dirección y gobierno de la Universidad al momento de la inscripción".

Pese a lo anterior y a la derrota en las urnas, el Consejo Superior reeligió al señor Charles Arosá en su cargo.

- La más reciente elección de rector llevada a cabo en la Universidad Tecnológica de Pereira también generó controversia por la falta de coherencia entre los resultados de la consulta hecha a los estudiantes y la elección adelantada por el Consejo Superior Universitario. En este caso, el candidato Alexander Molina Cabrera resultó ganador de la consulta virtual hecha a la comunidad universitaria²⁵, pero no obtuvo las mayorías necesarias en el CSU para ser designado por este órgano.

²⁴ Noticia publicada por Periódico del Meta el 23 de agosto de 2024. Disponible en: <https://periodicodelmeta.com/comunidad-de-la-lucha-por-el-poder-en-santillana/>

²⁵ Noticia registrada por: EL DIARIO. Disponible en: <https://www.eldiario.com.co/actualidad/665703/>

| | |
|---|--|
| <p>A juicio de la representante estudiantil ante el CSU la universidad vivió una "crisis de democracia" pues "la comunidad universitaria ha dejado de manera clara y contundente su posición sobre quién quiere que sea esa persona (el rector)", por lo cual los estudiantes piden "que se cumpla la sentencia 8.29 del 2022 donde aclara que la autonomía y la democracia universitaria están en manos de toda la comunidad y no solamente en sus directivas".</p> <p>En este proceso el candidato ganador de la consulta terminó por retirarse de la contienda en medio de campañas de desprestigio que según manifestó, lo afectaron a él y a su familia²⁶, mientras se mantiene el candidato Luis Fernando Gaviria, quien busca reelegirse por cuarta vez, pese a que en la consulta sólo obtuvo el 37 % de los apoyos²⁷.</p> <p>Democracia Universitaria: El caso de la Universidad de Nariño</p> <p>Como se ha señalado previamente, la mayoría de las principales universidades públicas del país cuentan con procesos de selección de sus rectores/as que involucran a la comunidad universitaria mediante diversos mecanismos, pero en ninguno de los casos la decisión de los estamentos define directamente la elección de la persona designada para el cargo de rector/a.</p> <p>No obstante, la Universidad de Nariño representa la excepción a esta constante, pues en esta institución se ha establecido estatutariamente un procedimiento en el que la comunidad universitaria tiene la capacidad de elegir mediante su voto a la persona que asume la rectoría. El mecanismo de elección directa de rector se institucionalizó desde 1998, cuando mediante el Acuerdo No. 026 de junio de ese año se modificó el Estatuto General de la Universidad²⁸.</p> <p>Así pues, el actual Estatuto General de la Universidad de Nariño establece en el artículo 118 que la elección de las directivas universitarias, el rector, los decanos y los directores de departamento académico será para un período de cuatro años mediante el voto directo de los profesores vinculados por concurso y de los estudiantes²⁹. Para estos efectos, los resultados de cada elección son reducidos a</p> <p><small>²⁶ Noticia registrada por: El Espresso. Disponible en: https://elespresso.co/hoy/somos-en-la-universidad-tecnologica-de-nariño-luis-fernando-gaviria-no-quería-ir</small></p> <p><small>²⁷ Noticia registrada en: Revista RAYA. Disponible en: http://revistarayacolombiana.com/la-universidad-publica-de-nariño-elige-directiva-con-el-proceso-de-la-presidencia-y-a-sus-aspirantes/</small></p> <p><small>²⁸ El proceso democrático de elecciones de la Universidad de Nariño. Udepar Periódico, 27 de septiembre de 2017. Disponible en: https://www.udepar.edu.co/el-proceso-democratico-de-elecciones-de-la-universidad-de-nariño/</small></p> <p><small>²⁹ Estatuto General de la Universidad de Nariño, artículo 118. Disponible en: http://electorona.udenar.edu.co/wp-content/uploads/2020/10/Estatuto-General.pdf</small></p> | <p>términos porcentuales y se ponderan en 50 % para cada estamento, siendo electo quien reúna la mayor suma de estos personajes.</p> <p>En el marco del proceso de socialización de las propuestas de los/as aspirantes, se realizan foros programáticos, uno por cada facultad.</p> <p>Antecedentes legislativos</p> <p>Se registran dos antecedentes legislativos recientes relacionados con el objeto de la presente iniciativa.</p> <p>El primer antecedente corresponde al Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones", el cual consagra en su artículo 5 una serie de principios relacionados con el ejercicio de la democracia en las instituciones educativas, específicamente en su literal s):</p> <p><i>"s) Democracia. El gobierno y la gestión de la educación deberán ser democráticos, participativos, pluralistas y directos acordes con la regulación aplicable. Los establecimientos educativos e instituciones de educación superior garantizarán la participación real y efectiva de los sujetos integrantes de la comunidad educativa para la toma de decisiones".</i> (Las negrillas no hacen parte del texto original).</p> <p>En similar sentido, en el artículo 12 del mismo proyecto de ley se refieren los deberes y obligaciones del Estado, señalando en el literal o) lo siguiente:</p> <p><i>"o) Promover, apoyar y garantizar la participación en la dirección y funcionamiento de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior de manera democrática, participativa, pluralista y directa".</i> (Las negrillas no hacen parte del texto original).</p> <p>Un segundo antecedente se encuentra en el Proyecto de Ley No. 247 de 2022 "Por la cual modifica parcialmente la ley 30 de 1992, implementando mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección de los rectores de las universidades estatales, de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario, y se dictan otras disposiciones", de iniciativa del Honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres. Esta iniciativa buscaba modificar parcialmente la Ley 30 de 1992, estableciendo lineamientos de democracia universitaria en la elección de los rectores de las universidades públicas, entre otras disposiciones.</p> <p>En el articulado de este proyecto se modifica el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, indicando que el rector será elegido mediante mecanismos de democracia universitaria que impliquen la participación vinculante de los estamentos</p> |
| <p>estudiantiles, profesoraes y del estamento de los trabajadores y personal administrativo.</p> <p>IV. Identificación del problema</p> <p>Si bien, en el marco del principio constitucional de autonomía universitaria y de las disposiciones relativas a la autonomía de las instituciones de educación superior se ha reconocido a estas instituciones la potestad de desarrollar sus propios mecanismos de elección de directivas y, en este marco, la mayoría de instituciones como las universidades estatales ha delegado en los consejos superiores la responsabilidad de la elección de rector/a, se ha manifestado abiertamente una inconformidad, por parte de la comunidad universitaria ante diversos procesos de elección y designación de rectores por parte de los cuerpos directivos de distintas Instituciones de Educación Superior en Colombia. Lo anterior no implica que esta inconformidad no resulte extensible a las demás categoría de instituciones de educación superior públicas, especialmente considerando que las garantías en materia de autonomía política no deben ser excluyentes y, tal como se relató, también deben ser parte del ejercicio de la autonomía de las instituciones universitarias, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales.</p> <p>En consecuencia, se busca que la presente iniciativa fortalezca los procesos democráticos al interior de las instituciones de educación superior de carácter público en el marco de los procesos de elección de sus rectores y directores, mediante el establecimiento de principios que garanticen el carácter vinculante de la participación de los estamentos que componen la comunidad académica, sin afectar el principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Política.</p> <p>V. Impacto Fiscal.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:</p> <p>"ARTICULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> | <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".</i></p> <p>No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas.</p> <p><i>"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso".</i></p> <p>En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:</p> <p><i><<En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad</i></p> |

legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto". (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica>>.

Finalmente, en la reciente Sentencia C-526 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada, Cristina Pardo Schlesinger, se recomendaron las siguientes subreglas:

- (i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;
- (ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;
- (iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la urgencia del legislador;
- (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido;
- (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica

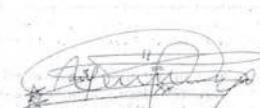
"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

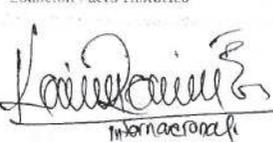
Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los Honorables Congresistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige a los congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incursos.

De los honorables congresistas,


FRICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
 Representante a la Cámara por Nariño
 Coalición Pacto Histórico


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Partido Alianza Verde


FRICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
 Representante a la Cámara por Nariño
 Coalición Pacto Histórico

la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular".

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. Conflictos de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

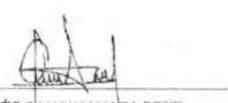
"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

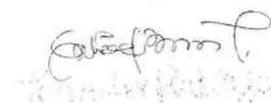
Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su conyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)".

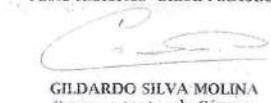
Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:


JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
 Representante a la Cámara
 Dignidad y Compromiso

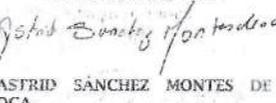

ANDRÉS CANCEMANCE LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Putumayo
 Partido Histórico - Colombia Humana

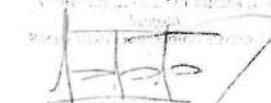

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Pacto Histórico - Unión Patriótica


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Pacto Histórico


GILDARDO SILVA MOLINA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Valle del Cauca
 Pacto Histórico - Unión Patriótica


GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
 Representante a la Cámara por el Meta
 Pacto Histórico - PDA


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Chocó


JAMES MOSQUERA TORRES
 Representante a la Cámara
 CITREP 6 Chocó - Antioquia

No. N.º. _____
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de Diciembre del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 460 Acto Legislativo _____
 Con su correspondiente
 Nativos, suscrito Por: _____
 SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 2222 - Jueves, 12 de diciembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

| | Págs. |
|---|-------|
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de Ley número 458 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Putumayo, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su salvaguarda, protección y conservación, y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Proyecto de Ley número 460 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalece la democracia en la elección de rectores y directores de las instituciones de educación superior de carácter público y se dictan otras disposiciones..... | 9 |